

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 Málaga

Procedimiento abreviado nº 13/2020

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrado y representante: Alfonso Ortiz de Miguel

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por M^a Lúisa Pernía Pallarés, letrada municipal

Codemandado: MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA

Letrado y procurador: Juan Antonio Romero Bustamante y Jesús Olmedo Cheli

SENTENCIA Nº 160/22

En Málaga, a 13 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 2-1-2020 se interpuso recurso c-a frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada el día 11-6-2019 en concepto de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Málaga, dictándose el posterior día 1-2-2022 auto accediendo a la ampliación del objeto a la resolución expresa desestimatoria de 20-10-2021 dictada por el coordinador general gerente del Ayuntamiento de Málaga.

2. Subsanado el defecto procedimental advertido, se admitió a trámite por decreto del día 3-2-2020, señalándose para la celebración del juicio el día 11-5-2022. La asegurada se personó como interesada el día 24-4-2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- 1. Es objeto de recurso c-a, por consecuencia de la ampliación acordada, la resolución de 20-10-2021 dictada por el coordinador general gerente del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria de la reclamación formulada el día 11-6-2019 en concepto de responsabilidad patrimonial.

Ejercita el recurrente una pretensión de plena jurisdicción (artículo 31.2 LJCA), pues a la pretensión de declaración de invalidez del acto añade la del reconocimiento de una situación jurídica individualizada mediante la petición de indemnización por importe de 1538,65 € a cargo del Ayuntamiento demandado.

También conviene precisar en este momento, en relación con la aseguradora MAPFRE, que lo es de la Administración, que la parte recurrente no ha ejercitado la acción directa





en los términos que previó el art. 9.4 de la LOPJ a partir de la reforma operada por LO 19/2003 (*igualmente conocerán – se refiere al orden jurisdiccional c-a - de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva*), de donde cabe deducir que su condición de demandada – de la aseguradora – lo es por la vía del interés a que se refiere el art. 21.1 b) ley 29/98, que no por la de la letra c), que ha de interpretarse debidamente conectada con la LO 19/2003 de reforma de la LOPJ, que fue precisamente la que dio nueva redacción al apartado 4 de su art. 9 y que introdujo la letra c) del art. 21.1 de la ley 29/98). De esta forma, no será posible, en ningún caso – y aunque se estimara el recurso - su condena, que solo sería posible de haberse ejercitado una acción directa (en este sentido, fundamento de derecho quinto de la STS, 3ª, secc. 6ª, de 25-5-2010, rec. 7584/2005 -).

2. Los hechos en cuya virtud se reclama se dice que ocurrieron en torno a las 8 de la mañana del día 24-9-2018 cuando el recurrente, acompañado de su cónyuge [REDACTED] y de su hijo menor de edad, *circulando correctamente con el vehículo de su propiedad con matrícula [REDACTED] por el Camino de los Cantos de Santa Rosalía, Maqueda, Málaga, se encontró con un bache en la calzada, que no pudo esquivar, sufriendo daños el vehículo. La vía es de doble sentido de circulación, siendo que la maniobra de “esquiva” fue imposible realizar puesto que el carril de sentido contrario estaba ocupado por otro vehículo.*

Sobre los hechos anteriores, tal y como han sido narrados, ha de señalarse que discutiendo las parte sobre el lugar exacto en el que ocurrió en el carril, tampoco puede saberse el mismo con el acervo probatorio incorporado, pues discrepando el recurrente de la localización que hace el informe del técnico municipal (fotografías al folio 48), tampoco las fotografías que aporta el recurrente ofrecen una visión clara del lugar. Ahora bien, no por ello ha de dejarse de considerar el informe policial que constata que personados en el lugar a los quince minutos de los hechos (el vehículo dañado estaba allí), observaron que “todo el asfalto estaba en muy mal estado, con hoyos y salientes”, afirmando los agentes que “bien pudieron ocasionar los daños que reflejaba el recurrente”. También, abundando en la misma idea del muy deficiente estado general de la calzada, destacar que la Administración asfaltó después el lugar atendiendo a las previsiones del plan anual (aportó en el juicio el informe pertinente).

Quiere lo anterior decir que puede darse por probado que el daño fue causado por el mal estado del carril.

3. Es doctrina jurisprudencial reiteradísima (tan es así que considero que queda excusada su cita) que la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la ley 40/2015 (*Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley*): a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea **consecuencia del funcionamiento normal o anormal - es indiferente la calificación** - de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; c) Ausencia de fuerza mayor; d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Del planteamiento anterior destaco dos ideas que son fundamentales: la primera, que no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que solo tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible aquella que reúna la calificación de





antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa. La segunda, que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Abundando en estas ideas, es pertinente recordar la clásica STS, 3ª, secc. 3ª, 10-10-1997 (rec. 608/1993), que nos ilustra diciendo:

El punto clave para la exigencia de la responsabilidad no está, pues, en la condición normal o anormal del actuar administrativo, sino en la lesión antijurídica sufrida por el afectado y que éste no tiene el deber jurídico de soportar, por lo que la antijuridicidad desaparece cuando concurre una causa justificativa que legitime el perjuicio, "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" -Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 1979- o algún precepto legal que imponga al perjudicado el deber de sacrificarse por la sociedad -Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1979-.

De esta forma, de lo que se tratará será de decidir si en el caso existió una relación de causalidad entre un daño "antijurídico" y el funcionamiento normal o anormal del servicio público, siendo también de destacar que la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario y como ya he expresado, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración.

4. La realidad de los hechos (daños sufridos en el vehículo por consecuencia de un carril cuyo estado de mantenimiento es absolutamente deficiente) resulta acreditada por las razones que expuse en el apartado segundo (es esencial el informe policial tras personarse los agentes minutos después el lugar e inspeccionar el vehículo y la calzada). Existe, por tanto, una actuación administrativa (deficiente estado generalizado de una vía pública), que integrando un funcionamiento anormal, se ha erigido en causa de los daños sufridos por el recurrente y que éste no tiene el deber jurídico de soportar. Recordemos, en todo caso, que cuando hablamos de responsabilidad patrimonial de la Administración pública no nos referimos a un perjuicio causado antijurídicamente (con culpa, esto es, siguiendo un criterio subjetivo que atiende a la conducta del agente, que es el tradicional y civil que consagra el artículo 1.902 CC), sino a un perjuicio que es antijurídico en sí mismo (que sería un criterio objetivo) por cuanto que el titular del patrimonio (el recurrente) no tenga el deber jurídico de soportarlo aunque el agente obre con plena licitud. La responsabilidad patrimonial de la Administración no está construida sobre la idea de la ilicitud o de la culpa, sino sobre la de lesión, la de daño, pero entendida esta o este como perjuicio en un sentido estrictamente jurídico como perjuicio antijurídico. No entenderlo así y atender a un concepto vulgar de daño como sinónimo de mero perjuicio supondría una intolerable carga presupuestaria que obligaría a la Administración a destinar una ingente cantidad de recursos económicos para crear un espacio público perfecto, lo que iría en lógico detrimento de otros numerosos servicios a los que ha de atender para el bienestar del ciudadano.

5. Ahora bien, las razones anteriores (causación de un daño en sentido jurídico) no han de ser impedimento para analizar si ha existido una contribución al curso causal del daño por el propio proceder del recurrente. De esta forma, procede ahora analizar tal conducta y traer a colación el testimonio de su cónyuge, que frente a los hechos de trascendencia jurídica expresados en la demanda como integradores de la *causa paetendi*, (recordemos: *.../... circulando correctamente con el vehículo de su propiedad con matrícula [REDACTED] por el Camino de los Cantos de Santa Rosalía, Maqueda,*



Málaga, se encontró con un bache en la calzada, que no pudo esquivar, sufriendo daños el vehículo. La vía es de doble sentido de circulación, siendo que la maniobra de "esquiva" fue imposible realizar puesto que el carril de sentido contrario estaba ocupado por otro vehículo), ofrece otra versión que difiere sustancialmente respecto a la afirmada correcta conducción. Declaró la testigo que eran perfectos conocedores del carril y de su mal estado por vivir en su proximidad, y que precisamente por conocer que existía el bache que finalmente causó el daño, circularon por el carril en el sentido contrario al normal de la circulación. De repente, continuó su testimonio, les deslumbró un vehículo que venía de frente a gran velocidad, lo que les obligó a volver a la parte de la calzada correcta para su sentido de la circulación, siendo en ese momento cuando pasaron sobre el bache que causó el daño.

Desde luego, esta forma de conducir (por el carril contrario para eludir el bache con regreso inopinado al correcto ante el vehículo que venía de frente a gran velocidad), hace suponer que la circulación sobre el bache fue brusca, circunstancia que aumentó la probabilidad del daño si tomamos por referencia la circulación obligadamente más pausada que cabría suponer hubiera tenido el conductor de circular por el carril correcto sabedor de que había un bache que obligaba a una muy lenta conducción para evitar daños.

Resulta así, si atendemos a la circunstancia del mal estado del carril que podría suponer, como así ocurrió, ocupar el sentido contrario como única posibilidad para eludirlo (con el grave riesgo inherente a ello), y añadimos que, precisamente, el recurrente optó por la solución anterior en lugar de respetar el correcto sentido de la circulación y pasar despacio sobre el bache, parece razonable pensar que en la relación de causalidad entre el funcionamiento anormal del servicio y el daño antijurídico sufrido por el recurrente, interfirió éste, lo que va a producir como consecuencia una disminución de la cuantía a indemnizar en el 50%.

6. La cuantía de los daños no se discute (1538,65 €), pues es el perito de MAPFRE (aseguradora del vehículo y de la Administración) quien los tasa. Considera, en todo caso MAPFRE, con apoyo de un informe pericial que no ha sido sometido a contradicción, que el valor venal depreciado es de 1312,65 € (advierdo que no se explica ni dice en el informe cuál es el importe que corresponde conforme al GANVAM ni cuáles las depreciaciones porcentuales que dice aplica), como tampoco explica ni detalla qué concretas consultas hizo en internet para reducir el valor de mercado a 1100 €. Por tanto, las conclusiones de este concreto informe no pueden ser atendidas. Y respecto de la alegación referida a la falta de acreditación de la reparación, se trata de un alegato frecuente pero que considero que no tiene virtualidad, pues el perjuicio material sufrido por el accidente se cuantifica trasformándose en dinero, sin que quepa establecer control judicial alguno sobre el destino concreto que desee dar el recurrente a la cantidad. El daño existe y debe ser indemnizado tanto si se repara el vehículo como si no se hace (lo pedido es una compensación económica por el daño causado, que no una restitución *in natura*). No entenderlo así y exigir, como hacen los demandados, la previa reparación de los daños por parte del recurrente, sería introducir una carga no justificada, pues se condicionaría la posibilidad de reclamar por quien sufre un daño a su previa reparación, planteamiento que carece de justificación en derecho.

7. Sin costas.

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE el recurso c-a interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución de 20-10-2021 dictada por el coordinador general gerente del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria de la reclamación formulada el día 11-6-2019





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

en concepto de responsabilidad patrimonial, resolución que anulo por ser contraria al ordenamiento jurídico con declaración del derecho del recurrente a ser indemnizado por el Ayuntamiento de Málaga en la cantidad de 769,32 €, que devengará el interés legal desde el día 11-6-2019.

Sin costas.

Es firme.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrado de la Administración de Justicia, Juan Carlos Ruiz Zamora.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



